



JUZGADO DE LO PENAL N° 14 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931618

Fax: 914931610

juzgadopenal14madrid@madrid.org

51012330

NIG: 28.079.00.1-2020/0121732

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 149/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1773/2020

Delito: Contra la seguridad del tráfico

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 180 /2024

En Madrid, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 14 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORAL, seguido por un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal, en el que es acusado [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido en Madrid el día 15 de agosto de 1992, con DNI [REDACTED], asistido por su letrado Sr. Rodríguez Escudero y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, se procede a dictar la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y una vez recibida, se señaló para el acto del juicio.

Llegado el día señalado, al mismo compareció el acusado, debidamente asistido por su Letrado, así como el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello. Tras la práctica de las pruebas, propuestas, admitidas y no renunciadas



por las partes, el Ministerio Fiscal elevó a definitivo su escrito de calificación provisional solicitando la condena del acusado en los términos de dicho escrito.

El letrado de la defensa, tras elevar a definitivo su escrito provisional, solicitó la absolución de su cliente.

TERCERO.- Finalmente, tras los informes de las partes en los términos que obra grabado en autos, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

QUEDA PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE: Sobre las 17:30 horas del día 9 de octubre de 2020 el acusado [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido en Madrid el día 15 de agosto de 1992, con DNI [REDACTED], sin antecedentes penales, circulaba conduciendo el vehículo, propiedad de su padre [REDACTED], marca Toyota, modelo Prius, matrícula [REDACTED], por la carretera M-603 (Madrid-Alcobendas) cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 1, término municipal y partido judicial de Madrid, al realizar una salida de vía por margen izquierdo, perdió el control, colisionando con elementos de seguridad, sin que quede acreditada la causación de daños en dichos elementos propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Personados, sobre las 17:30 horas, en el lugar de los hechos los Agentes de la Guardia Civil con carnets profesionales números [REDACTED] y [REDACTED], no encontraron en ese momento al acusado, quien se personó sobre las 19:00 horas en el lugar del accidente y tras reconocer que era el conductor ante los síntomas que presentaba tales como fuerte olor alcohol, rostro enrojecido, habla repetitiva y ojos brillantes, procedieron a someterle a las correspondientes pruebas de alcoholemia, realizadas con un etilómetro marca ACS/SAFIR Evolution, con número de serie SESA1Q312002276, válidamente calibrado hasta el 2/12/2020, arrojando un resultado positivo de 0,56 y 0,61 miligramos de alcohol por



litro de aire espirado en la primera y segunda pruebas practicadas a las 19:02 horas y a las 19:19 horas respectivamente, habiendo renunciado el acusado a la potestativa prueba de análisis sanguíneo.

En el plenario no se han practicado elementos de prueba que permitan tener por acreditado que el acusado hubiera ingerido alcohol con carácter previo a la conducción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La constitución española garantiza por medio del artículo 24 el derecho a la presunción de inocencia. Este derecho es una de las principios inspiradores del derecho penal, de tal forma que una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC Sala 2ª, S 2-3-2015, nº 33/2015, BOE 85/2015, de 9 de abril de 2015).

La presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo (por todas, STC 153/2009, de 25 de junio, FJ 5).

La presunción de inocencia es, por tanto, una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad - que determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria- (STC 107/1983, de 29 de noviembre, FJ 2).

Y teniendo en cuenta lo anterior, conforme al principio de presunción de inocencia nadie puede ser condenado sino tras la existencia de pruebas de cargo válidas y suficientes para enervar dicho principio.

Entendiendo como prueba válida para enervar el principio de presunción de inocencia, la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional decisor



y con contradicción y publicidad, es decir las señaladas en el art. 741 LECr.

Los hechos anteriormente declarados como probados resultan de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica de todas las pruebas practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior se debe concluir que en el plenario no se han practicado elementos de prueba que permitan enervar la presunción de inocencia del acusado. Así el acusado, [REDACTED], si bien reconoció que cuando iba conduciendo se salió de la vía, negó haber conducido bajos los efectos del alcohol, manifestando que consumió tres cervezas tras el accidente, que se fue con un compañero a un bar y luego vino a buscarle su madre. Y lo cierto es que, pese a que los agentes de la guardia civil y policía municipal de Madrid que depusieron en el plenario, manifestaron que el acusado les dijo que había consumido con anterioridad a la conducción, se trata de testimonios de referencia no corroborados por el acusado, y ninguno de los testigos vio el accidente y por tanto al acusado inmediatamente después de este, coincidiendo todos los testigos en manifestar que el acusado no estaba en el lugar del accidente sino que apareció bastante después con síntomas, y el agente de la policía municipal manifestó que le vio en el parquin del cuartel cuando su madre le fue a buscar, tras ser avisado del accidente y sin poder precisar la hora.

Por lo que teniendo en cuenta que nadie vio al acusado inmediatamente después del accidente no pueden determinar el estado en el que el mismo se encontraba, y las alegaciones del acusado sobre el consumo alcohólico posterior, no puede ser entendido como ilógico o absurdo teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas de determinación del grado de alcohol en aire espirado eran ascendentes.

Todo lo anterior determina que esta juzgadora tenga serias dudas sobre la realidad de los hechos objeto de acción y en consecuencia procede aplicar el principio penal in dubio pro reo, procediendo el dictado de una sentencia en la que se absuelva al acusado del delito



por el que ha sido acusado en el presente procedimiento.

TERCERO.- A tenor de lo que prescribe el art. 240 de la LECRIM, las costas deben ser declaradas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED], mayor de edad en cuanto nacido en Madrid el día 15 de agosto de 1992, con DNI [REDACTED], del delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 inciso 1º del Código Penal, del que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la fecha de la notificación de ésta, a conocer por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, cuyo testimonio será unido a los autos originales, definitivamente juzgando en mi instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria firmado electrónicamente por [REDACTED]